

Re: RAD. 110014003034 202101090 00

SERGIO VILLAMIZAR <sergiovillamizar@hotmail.com>

Miércoles 6/09/2023 1:22 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

F&V Proceso Ejecutivo Recurso de Reposición+.pdf;

FLORENTE & VILLAMIZAR

Florente & Villamizar Abogados

Bogotá D.C. – Colombia – Septiembre 6 de 2023

Ref. Recurso de Reposición y en subsidio Apelación;

REF. Proceso Ejecutivo Singular **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** Contra **360 ENTERTAINMENT BUSINESS Y OTROS**;

RAD. 110014003034 2021 01090 00

Honorable:

JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Como **APODERADO** de la parte demandada y ya reconocido dentro del proceso, mediante el presente escrito anexo a este correo electrónico, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** en contra del Auto de 31 de Agosto de 2023, notificado mediante Estado de 1 de Septiembre de 2023, por las razones indicadas en el escrito y solicito amablemente la terminación del proceso, por presentarse la NO INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO 2 años después y la institución jurídica del PAGO TOTAL de la obligación;

Anexo en PDF:

Recurso de Reposición;

Autorizo para envío documental, el presente correo: sergiovillamizar@hotmail.com

Respetuoso Saludo,



SERGIO VILLAMIZAR V.

C.C. 79'571.570

T.P. 117.453 del C. Sup de la Jud.

Cel. 3002190686

Abogado;



From: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Saturday, May 13, 2023 1:54 AM
To: sergiovillamizar@hotmail.com <sergiovillamizar@hotmail.com>
Subject: RE: RAD. 110014003034 202101090 00

ACUSO RECIBIDO

CHERYL PÉREZ ALARCÓN.
ESCRIBIENTE

Para cualquier solicitud, información y/o contestación debe remitirlo al correo del juzgado cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número celular 3145200847

De: SERGIO VILLAMIZAR <sergiovillamizar@hotmail.com>
Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 2:24 p. m.
Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fw: RAD. 110014003034 202101090 00

FLORENTE & VILLAMIZAR

Florente & Villamizar Abogados
Bogotá D.C. – Colombia – Mayo 12 de 2023

Ref. Contestación de la Demanda y Proposición de Excepciones de Mérito;

REF. Proceso Ejecutivo Singular **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** Contra **360 ENTERTAINMENT BUSINESS Y OTROS;**

RAD. 110014003034 2021 01090 00

Honorable:
JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Como **APODERADO** de la parte demandada y ya reconocido dentro del proceso, mediante el presente escrito anexo a este correo electrónico, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO** y solicito amablemente la terminación del proceso, por presentarse la institución jurídica del PAGO TOTAL de la obligación;

Anexo en PDF:

Oficio de Contestación de la Demanda y Excepciones de Mérito;
Anexo 1 de Soportes y Prueba de PAGO

Autorizo para envío documental, el presente correo: sergiovillamizar@hotmail.com

Respetuoso Saludo,



SERGIO VILLAMIZAR V.
C.C. 79'571.570
T.P. 117.453 del C. Sup de la Jud.
Cel. 3002190686
Abogado;

From: SERGIO VILLAMIZAR <sergiovillamizar@hotmail.com>
Sent: Monday, February 27, 2023 5:15 PM
To: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: RAD. 110014003034 202101090 00

FLORENTE & VILLAMIZAR
Florente & Villamizar Abogados
Bogotá D.C. – Colombia – Febrero 27 de 2023

REF. Proceso Ejecutivo Singular **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** Contra **360 ENTERTAINMENT BUSINESS Y OTROS;**

RAD. 110014003034202101090 00

Honorable:
JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Mediante el presente escrito anexo a este correo electrónico, solicito amablemente la terminación del proceso, por presentarse la institución jurídica del PAGO TOTAL de la obligación;

Autorizo para envío documental, el presente correo: sergiovillamizar@hotmail.com

Respetuoso Saludo,



SERGIO VILLAMIZAR V.
C.C. 79'571.570
T.P. 117.453 del C. Sup de la Jud.
Cel. 3002190686
Abogado;

From: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Wednesday, January 18, 2023 1:28 AM

To: sergiovillamizar@hotmail.com <sergiovillamizar@hotmail.com>

Subject: RE: RAD. 110014003034202101090 00

ACUSO RECIBIDO

CHERYL PÉREZ ALARCÓN.
ESCRIBIENTE

Para cualquier solicitud, información y/o contestación debe remitirlo al correo del juzgado cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número celular 3145200847

De: SERGIO VILLAMIZAR <sergiovillamizar@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 2:07 p. m.

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 110014003034202101090 00

FLORENTE & VILLAMIZAR

Florente & Villamizar Abogados

Bogotá D.C. – Colombia – Enero 11 de 2023

REF. Proceso Ejecutivo Singular **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** Contra **360 ENTERTAINMENT BUSINESS Y OTROS;**

RAD. 110014003034202101090 00

Honorable:

JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

El 12 de Septiembre de 2022 con ocasión de mi designación como APODERADO de la parte demandada, envié a su despacho el Poder que me acredita como apoderado;

Hasta la fecha de hoy no he sido reconocido como Apoderado;

Y en Auto de 16 de Diciembre su Despacho expresa lo siguiente:

"...1. Se aporta un correo y escrito que no va dirigido a este despacho.

2. El poder aportado el 12 de septiembre de 2022, no reúne los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Actualmente, la demandada 360 ENTERTAINMENT S.A.S. se encuentra representada por el abogado JULIAN ANDRÉS VARGAS SEPÚLVEDA, a quien se le otorgó poder en debida forma y hasta la fecha no se ha allegado revocatoria del mismo.

Conforme a lo anterior, se REQUIERE a la parte demandada 360 ENTERTAINMENT S.A.S., para que aclare si su representación jurídica continúa en cabeza del abogado

JULIAN ANDRÉS VARGAS SEPÚLVEDA. En caso negativo allegar poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022..."

Ustedes manifiestan que el correo no fue dirigido a la dirección electrónica del Juzgado, y el escrito tampoco va dirigido al despacho, sin embargo en el punto siguiente, se refiere al poder que contiene ese correo y dice que no cumple los requisitos, es decir entonces si fue enviado a la dirección de correo del Juzgado 34 y es un documento dirigido al Despacho, que en su concepto no cumple los requisitos del artículo 5 mencionado, por lo cual lo anexo de nuevo y anexo también captura del correo de 14 de Septiembre donde desde el Juzgado me confirmaron el recibido del correo de 12 de Septiembre;

Solicito amablemente:

Reconocimiento de Personería según el mandato encomendado;

Autorizo para envío documental, el presente correo: sergiovillamizar@hotmail.com

Respetuoso Saludo,



SERGIO VILLAMIZAR V.

C.C. 79'571.570

T.P. 117.453 del C. Sup de la Jud.

Cel. 3002190686

Abogado;

FLORENTE & VILLAMIZAR

Florente & Villamizar Abogados

Bogotá D.C.- Colombia- Sept. 6 de 2023

REF- Recurso de Reposición y subsidio Apelación en contra el Auto de 31 de Agosto de 2023;

REF. Proceso Ejecutivo Singular **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**
Contra **360ENTERTAINMENT BUSINESS Y OTROS;**

RAD. 110014003034202101090 00

Honorable:

JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

SERGIO E. VILLAMIZAR VILLAR, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C. e identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de **APODERADO**, procedo a **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto de 31 de Agosto de 2023, notificado mediante el Estado No. 56 de 1 de Septiembre de 2023 por las razones que expondré a continuación y solicito a su despacho la terminación y archivo del presente proceso además de las razones del recurso por **DESISTIMIENTO TÁCITO por INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO y PAGO TOTAL**, en concordancia con sus Autos de: 27 de Julio de 2023, publicado en el Estado No. 48 de 28 de Julio de 2023; 30 de Mayo de 2023, publicado en el Estado No. 34 de 31 de Mayo de 2023, 4 de Mayo de 2023, publicado en el Estado No. 28 de 5 de Mayo de 2023; 16 de Marzo de 2023, publicado en el Estado No. 18 de 17 de Marzo de 2023 y 1 de Diciembre de 2022, publicado en el Estado No. 82 de 2 de Diciembre de 2022, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

En el Auto objeto de recurso de 31 de Agosto de 2023, publicado en el Estado No. 56 de 1 de Septiembre de 2023 se manda:

“...Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

- 1. TENER POR NOTIFICADA a la demandada LYNDA EVELYN ARBELAEZ CAMARGO, de manera personal desde el pasado 27 de julio de 2022, conforme a lo previsto el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio. (Folio 6 del archivo 046 SharePoint).*
- 2. NO TENER EN CUENTA la notificación efectuada al demandado 360 ENTERTAINMENT BUSINESS SAS, en virtud de que la mencionada sociedad ya se encuentra notificada, propuso excepción previa y contestó la demanda en tiempo, conforme al pronunciamiento de la providencia de fecha 30 de mayo del presente año. (archivo 039 SharePoint).*
- 3. SE REQUIERE NUEVAMENTE al ejecutante para que, acredite ante el Juzgado las diligencias tendientes a la notificación de los demandados ÁLVARO ANDRÉS CÓRDOBA CONTO y ANDREA GUZMÁN PATIÑO...”*

Los motivos de la inconformidad se basan en lo siguiente, párrafo por párrafo:

1. De la demandada: LYNDA EVELYN ARBELAEZ CAMARGO:

“...TENER POR NOTIFICADA a la demandada LYNDA EVELYN ARBELAEZ CAMARGO, de manera personal desde el pasado 27 de julio de 2022, conforme a lo previsto el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio. (Folio 6 del archivo 046 SharePoint)...”

Es importante recordar quienes son los demandados:

Persona Jurídica: **360 ENTERTAINMENT BUSINESS S.A.S.**
Representante Legal: **ANDRÉS FELIPE GUZMÁN PATIÑO;**
Persona Natural: **ÁLVARO ANDRÉS CÓRDOBA CONTO;**
Persona Natural: **ANDREA GUZMÁN PATIÑO;**
Persona Natural: **LYNDA EVELYN ARBELÁEZ CAMARGO;**
Persona Natural: **PAOLO MISCIA;**

Y desde el Auto de 4 de Mayo de 2023, se eligió por parte del Juzgado corregir los errores del Auto de 1 de Diciembre de 2022, de la siguiente forma:

Auto de 4 de Mayo de 2023, publicado en el Estado No. 28 de 5 de Mayo de 2023:

“...Revisadas las diligencias, y teniendo en cuenta que en el mandamiento de pago de fecha 1º de diciembre de 2022, no se señaló en debida forma como debía surtir la notificación a la parte demandada,

SE DISPONE:

1. *Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el numeral 7º del mandamiento de pago de fecha 1º de diciembre de 2022, el cual queda como sigue:*

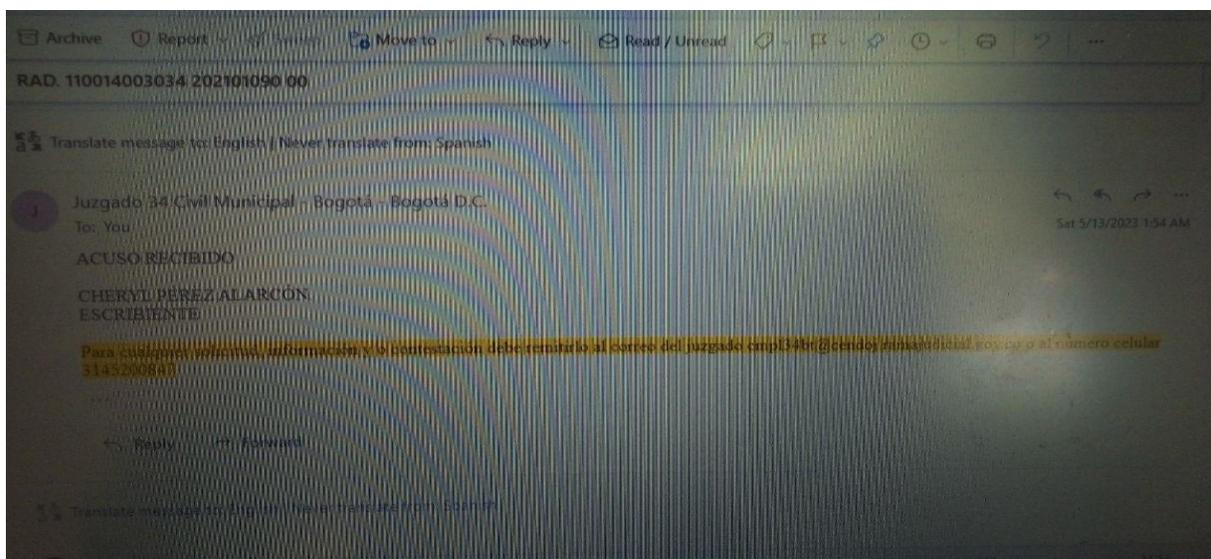
7.- SE ORDENA surtir la notificación del extremo pasivo ÁLVARO ANDRÉS CÓRDOBA CONTO, ANDREA GUZMÁN PATIÑO y LYNDA EVELYN ARBELÁEZ CAMARGO, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito. Notifíquese por estado al demandado 360 ENTERTAINMENT BUSINESS SAS, como quiera que ya se hizo parte dentro de la litis. Secretaría contrólese el término...”

De este auto se notificó el 5 de Mayo de 2023 a:

Persona Natural: **ANDREA GUZMÁN PATIÑO**

Y la demanda se contestó en término y oportunidad el día 12 de Mayo de 2023;

Aquí el recibo por parte del Juzgado:



Ref. Contestación de la Demanda y Proposición de Excepciones de Mérito;

Por lo anterior ocurren 4 cosas:

1. Se notificó a **ANDREA GUZMÁN PATIÑO;**
2. **ANDREA GUZMÁN PATIÑO** contesto en la demanda en término y oportunidad;
3. No se notificó a Persona Natural: **LYNDA EVELYN ARBELÁEZ CAMARGO;**
4. No se puede afirmar que no ha contestado la demanda quién no ha sido notificado;

Así mismo en el Auto de 27 de Julio de 2023, publicado en el Estado No. 48 de 28 de Julio de 2023 el Juzgado desestimo las notificaciones hechas por la parte demandante:

“...Revisadas las presentes diligencias procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

NO SE TIENE EN CUENTA, las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante (Folio 5 Archivo 040 SharePoint), toda vez que, la notificación electrónica debe realizarse conforme a los parámetros el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y no como si fuera la contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso o mezclar las mismas entre sí.

Téngase en cuenta que, la notificación que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, opera cuando es una dirección física...”

En el mismo Auto se da claridad sobre la respuesta por parte de la Persona Jurídica:

*“... 2. Se le reitera al abogado SERGIO E. VILLAMIZAR VILLAR que, desde el pasado 30 de mayo del año que avanza se dejó constancia de que su representado 360 ENTERTAINMENT BUSINESS SAS., contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales no se ha corrido traslado en virtud que **la parte demandante no ha integrado la Litis...**”*

Por todo lo anterior la parte demandada no ha logrado realizar las notificaciones incluyendo la de **LYNDA EVELYN ARBELÁEZ CAMARGO**, ni ha logrado tampoco integrar el contradictorio y a la fecha hace meses que la cuantía del proceso fue cancelada, así se solicitará en la parte final del recurso y de aquí se deriva el segundo punto;

2. De la NO INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO por hechos imputables al demandante:

Del Auto de 31 de Agosto:

3. SE REQUIERE NUEVAMENTE al ejecutante para que, acredite ante el Juzgado las diligencias tendientes a la notificación de los demandados ÁLVARO ANDRÉS CÓRDOBA CONTO y ANDREA GUZMÁN PATIÑO...”

Por la indebida integración del contradictorio, por omisiones imputables exclusivamente a la parte demandante, siendo de su cargo la integración del Litis Consorcio necesario, en concordancia con el Auto objeto de recurso, así mismo sus Autos de: 27 de Julio de 2023, publicado en el Estado No. 48 de 28 de Julio de 2023, 30 de Mayo de 2023, publicado en el Estado No. 34 de 31 de Mayo de 2023, 4 de Mayo de 2023, publicado en el Estado No. 28 de 5 de Mayo de 2023; 16 de Marzo de 2023, publicado en el Estado No. 18 de 17 de Marzo de 2023 y 1 de Diciembre de 2022, publicado en el Estado No. 82 de 2 de Diciembre de 2022, y en especial al Auto de 30 de Mayo de 2023, publicado en el Estado No. 34 de 31 de Mayo de 2023, donde se le advirtió a la parte demandante y se le concedió un término fenecido para el mes de Julio, en los siguientes términos:

Auto de 27 de Julio de 2023, publicado en el Estado No. 48 de 28 de Julio de 2023:

“...NO SE TIENE EN CUENTA, las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante (Folio 5 Archivo 040 SharePoint), toda vez que, la notificación electrónica debe realizarse conforme a los parámetros el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y no como si fuera la contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso o mezclar las mismas entre sí.

Téngase en cuenta que, la notificación que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, opera cuando es una dirección física...”

Auto de 30 de Mayo de 2023, publicado en el Estado No. 34 de 31 de Mayo de 2023:

*“...Para todos los efectos téngase en cuenta que el demandado 360 ENTERTAINMENT BUSINESS SAS., contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado **una vez la parte interesada integre la litis:** igualmente se deja constancia que desde el pasado 14 de febrero del presente año, se reconoció personería al abogado SERGIO E. VILLAMIZAR VILLAR.*

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, acredite ante el Juzgado las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo que falta por enterarse del proceso; so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.)...

Auto de 4 de Mayo de 2023, publicado en el Estado No. 28 de 5 de Mayo de 2023:

“...Revisadas las diligencias, y teniendo en cuenta que en el mandamiento de pago de fecha 1º de diciembre de 2022, no se señaló en debida forma como debía surtirse la notificación a la parte demandada,

SE DISPONE:

1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el numeral 7º del mandamiento de pago de fecha 1º de diciembre de 2022, el cual queda como sigue:

7.- SE ORDENA surtir la notificación del extremo pasivo ÁLVARO ANDRÉS CÓRDOBA CONTO, ANDREA GUZMÁN PATIÑO y LYNDÁ EVELYN ARBELÁEZ CAMARGO, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y/o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

Notifíquese por estado al demandado 360 ENTERTAINMENT BUSINESS SAS, como quiera que ya se hizo parte dentro de la litis. Secretaria contrólese el término...

...3. REQUERIR al apoderado demandante, para que proceda a integrar la litis...

Auto de 16 de Marzo de 2023, publicado en el Estado 18 de 17 de Marzo de 2023:

“...No obstante, lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante, los abonos y la consignación allegada a órdenes de este juzgado en el escrito que antecede, para que dentro del término de cinco (5) días, se manifieste sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por la ejecutada...”

Basado en lo anterior:

PRIMERA CONSIDERACIÓN: El despacho mediante los anteriores Autos ha advertido de diferentes formas y en diferentes formas a la parte demandada que integre el contradictorio;

SEGUNDA CONSIDERACIÓN: Los requerimientos del Juzgado que tienen efectos jurídicos han sido resaltados en las páginas anteriores, por lo tanto voy a recopilar los apartes resaltados y a continuación la norma jurídica aplicable al haber sido ignorados por la parte demandante:

Auto de 31 de Agosto:

“... 4. SE REQUIERE NUEVAMENTE al ejecutante para que, acredite ante el Juzgado las diligencias tendientes a la notificación de los demandados...”

Auto de 27 de Julio de 2023, publicado en el Estado No. 48 de 28 de Julio de 2023:

“...NO SE TIENE EN CUENTA, las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante...”

Auto de 30 de Mayo de 2023, publicado en el Estado No. 34 de 31 de Mayo de 2023:

“...una vez la parte interesada integre la litis...”

...se requiere a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, acredite ante el Juzgado las diligencias tendientes a la

notificación del extremo pasivo que falta por enterarse del proceso; so pena de que se declare desistimiento tácito...”

Auto de 4 de Mayo de 2023, publicado en el Estado No. 28 de 5 de Mayo de 2023:

“... 7.- SE ORDENA surtir la notificación del extremo pasivo ÁLVARO ANDRÉS CÓRDOBA CONTO, ANDREA GUZMÁN PATIÑO y LYNDA EVELYN ARBELÁEZ CAMARGO...,

...Secretaria contrólase el término...

...3. REQUERIR al apoderado demandante, para que proceda a integrar la litis...”

Auto de 16 de Marzo de 2023, publicado en el Estado 18 de 17 de Marzo de 2023:

“...se pone en conocimiento de la parte demandante, los abonos y la consignación allegada a órdenes de este juzgado en el escrito que antecede, para que dentro del término de cinco (5) días, se manifieste sobre la solicitud de terminación del proceso...”

Entonces en al menos **9 oportunidades** se ha requerido a la parte demandante para que se pronuncie, integre el contradictorio, cumpla con los preceptos legales, notifique y complete el Litis Consorcio necesario, sin respuesta alguna por parte de la parte demandante y menos aún notificación a todos los interesados;

A su vez el artículo 317, del Código General del Proceso en su numeral 1, manda:

(Nuestro Resaltado)

Artículo 317. Desistimiento Tácito:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Y han pasado ya los 30 días que manda el artículo, han pasado 120 días desde el Auto de 30 de Mayo considerando que es 6 de Septiembre y en el mejor de los casos han pasado 30 días desde el Auto de 27 de Julio, lo que no es viable es que sigan contando con plazos, cuando la ley es muy clara, por lo cual la condena en costas también se pedirá en el aparte final de este escrito, considerando que no fueron notificados:

**ÁLVARO ANDRÉS CÓRDOBA CONTO;
LYNDA EVELYN ARBELÁEZ CAMARGO;**

Que por orden del Juzgado integraban el Litis Consorcio necesario;

A su vez el artículo 79 del Código General del Proceso sobre Temeridad o mala fe:

“Artículo 79. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas...”

El proceso ejecutivo **NUNCA SE INTEGRÓ** y perdió su *momentum* por conductas y omisiones de la parte demandante y además no es la causa eficiente de pago, la única causa eficiente de pago, es el pago en si mismo y anterior a la notificación, demora que genera la perdida de oportunidad por actos imputables exclusivamente a conductas, decisiones y elecciones de la parte demandante, quién no ha reconocido los pagos y actua como si aún la deuda existiera, prolongando sin justificación los embargos.

Finalmente si la parte demandante insiste en no pronunciarse sobre el pago, ni aceptarlo o reconocerlo, compartiremos esta preocupación con la jurisdicción disciplinaria correspondiente, por el perjuicio que conlleva mantener de forma temeraria unos inmuebles embargados con una obligación cancelada y esta es una preocupación legítima no por el accionar del Juzgado, si no por el accionar de la parte demandante.

TERCERA CONSIDERACIÓN: Para la fecha del mismo Auto de 14 de Febrero de 2023, ya se encontraba satisfecha la obligación y el Despacho manifestó que:

“...La solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandada no cumple las exigencias del artículo 461 del CGP, toda vez que no existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, como tampoco se allega la liquidación adicional a que hubiere lugar. No obstante, lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante, los abonos y la consignación allegada a órdenes de este juzgado en el escrito que antecede, para que dentro del término de cinco (5) días, se manifieste sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por la ejecutada...”

El artículo 461 del Código General del Proceso manda: (Nuestro Resaltado)

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Sea lo primero manifestar que, una de las causales contenidas en las disposiciones normativas que permiten al demandado solicitar la **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO** es el pago total de la obligación, atendiendo al hecho de que la obligación que permitió el nacimiento del proceso se extinguió con el pago realizado por el deudor. Es por esta razón que, en virtud del artículo 461 del Código General del Proceso el deudor podrá solicitar la terminación anticipada del proceso por pago total de la obligación.

Considerando que a la fecha la suma ordenada por el Despacho, se encuentra PAGADA, no hay lugar a liquidación de costas, en los siguientes términos:

1. El mandamiento de pago ya incluye todo tipo de aumentos sumados al canon, lo cual es visible en la diferencia de sumas de cada periodo;
2. Hasta este momento se ha realizado la notificación de la totalidad del extremo demandado de la litis y a contrario sensu, en el momento en que esto ocurre la deuda ya se encuentra cancelada;
3. La liquidación con soportes SALDADA y contenida en este Oficio, OBEDECE DE FORMA DIRECTA el monto ordenado por el Juzgado de: **COP\$36'268.142**
4. El juez de conocimiento debe ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan causado con ocasión del proceso o demanda incoada por el acreedor al haber sido satisfecho el pago ANTES de la notificación del extremo pasivo.

Bajo el siguiente consecutivo de pagos:

6 DE AGOSTO de 2021 \$ 5.000.000 (Respuesta Demanda)

6/8/2021 https://www.segurosboh...com/botonpsa/PCK_BOTPGO_RDOEMPSRIAL.PRC_DET...E_LIQ?P_TIP_IDEN=NT&P_IDENT=90041050...

EL LIBERTADOR
INSTITUCIONES Y SERVICIOS
S.A. INCORPORADA

Teléfono :3527070 EXT 1700 www.elibertador.com.co

LIQUIDACION			
Fecha de Elaboración	Ciudad	Obligado	Identificación
03-08-2021	BOGOTA	360 ENTERTAINMENT BUSINESS SAS	900410504
Número de Solicitud : 6150624		Código : 22522	
Dirección del Inmueble : CR 17 109 A 19		Arrendador : 464 - URAKI INMOBILIARIA S A S	
DETALLE DE LA LIQUIDACION:			
Concepto	Periodo	Valor	
RECOBROS CANON DE ARRENDAMIENTO	03-08-2021 a 03-08-2021	\$4,666,791	
HONORARIOS DE LA COMPANIA	03-08-2021 a 03-08-2021	\$280,008	
IVA HONORARIOS	03-08-2021 a 03-08-2021	\$53,201	
			Total a Pagar \$5,000,000

Pagado por : 360 ENTERTAINMENT BUSINESS SAS

Observaciones : PAGO AL SINIESTRO / HON. 0% CON IVA.

RECTIBO POR HONORARIOS COSTAS

Se expide esta liquidación sin perjuicio de la acción judicial, sin que purgue la mora y sin que implique prescripción ni extinción del

13 DE DICIEMBRE de 2021 \$ 6.509.917 (Respuesta Demanda)

31 DE ENERO de 2022 \$ 3.446.427 (Respuesta Demanda)

28 DE FEBRERO de 2022 \$ 3.446.427 (Respuesta Demanda)

7 DE ABRIL de 2022 \$ 3.446.427 (Respuesta Demanda)

29 DE ABRIL de 2022 \$ 3.446.427 (Respuesta Demanda)

31 DE MAYO de 2022 \$ 3.446.426 (Respuesta Demanda)

29 DE NOVIEMBRE de 2022 \$6'200.000: Se anexa:

 Banco Agrario de Colombia www.bancogrario.gov.co

Depósitos Judiciales
29/11/2022 12:57:21 PM

COMPROBANTE DE SOLICITUD	
Secuencial PIN	664901
Fecha Máxima Recepción	02/12/2022
Código y Nombre Oficina Origen	360 - BOGOTA CALLE CIEN
Código del Juzgado	110012041034
Nombre del Juzgado	034 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Número de Proceso	11001400303420210109000
Tipo y Nro de Documento Demandante	N - 860002180
Razón Social / Nombre Completo Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Tipo y Nro de Documento Demandado	N - 900410504
Razón Social / Nombre Completo Demandado	ENTERTAINMENT BUSINES SAS
Valor de la Operación	\$6.200.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$6.200.000,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Comenta Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, Resto del país 01 8000 91 5000, servicio_cliente@bancogrario.gov.co
www.bancogrario.gov.co, NIT. 800.037.800-8.
Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Círculo Local.

(Anexo 1 PDF)

 Banco Agrario de Colombia •
NIT. 800.037.800-8

29/11/2022 13:18 Cajero jecastan

Oficina 360 - BOGOTA CALLE CIEN
Terminal B0360CJ040V3 Operación: 344552021

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: \$6,200,000.00

Costo de la transacción: \$0 00
Iva del Costo \$0 00
GMF del Costo \$0.00

Secuencial PIN 664901
Tipo ID consignante CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID consignante 1026550785
Nombre consignante ANDRES FELIPE GUZMAN PAT
Juzgado 110012041034 034 CIVIL MUNICIPAL
Concepto 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso 11001400303420210109000
Tipo ID demandante N - NIT JURIDICAS
ID demandante 860002180
Demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Tipo ID demandado N - NIT JURIDICAS
ID demandado 900410504
Demandado ENTERTAINMENT BUSINE SAS
Forma de pago EFFECTIVO
Valor operación : \$6.200.000.00

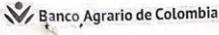
Valor total pagado \$6.200.000.00

Código de Operación 262748269
Número del título 400100008686270

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

COP\$6'200.000

Y por último, 8 DE FEBRERO de 2023 COP\$1'330.000: Ya anexo al proceso:

 Banco Agrario de Colombia
www.bancoagrario.gov.co

Depósitos Judiciales
08/02/2023 11:22:37 AM

COMPROBANTE DE SOLICITUD	
Secuencial PIN	697886
Fecha Maxima Recepción	13/02/2023
Código y Nombre Oficina Origen	360 - BOGOTA CALLE CIEN
Código del Juzgado	110012041034
Nombre del Juzgado	034 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Número de Proceso	11001400303420210109000
Tipo y Nro de Documento Demandante	N - 860002180
Razón Social / Nombre Completo Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Tipo y Nro de Documento Demandado	N - 900410504
Razón Social / Nombre Completo Demandado	ENTERTAUMENT BUSINES SAS
Valor de la Operación	\$1.330.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$1.330.000,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000; servicio cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

(Anexo 1 Contestación Demanda)

 Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

08/02/2023 11:27 Cajero: gigalind

Oficina: 360 - BOGOTA CALLE CIEN
Terminal: B0360CJ040EX Operación: 368428393

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: \$1,330,000.00

Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 697886
Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID consignante : 1026550785
Nombre consignante : ANDRES FELIPE GUZMAN PAT
Juzgado : 110012041034 034 CIVIL MUNICIPAL
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Numero de proceso : 11001400303420210109000
Tipo ID demandante : N - NIT JURIDICAS
ID demandante : 860002180
Demandante : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS
ID demandado : 900410504
Demandado : ENTERTAUMENT BUSINES SAS
Forma de pago : EFFECTIVO
Valor operación : \$1,330,000.00

Valor total pagado : \$1,330,000.00

Codigo de Operación : 263659178
Numero del titulo : 400100008767457

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

COP\$1'330.000

Por lo anterior se genera un saldo de -COP\$3903, es decir \$3909 pesos a nuestro favor, entonces, además se presenta la institución del pago total por: **COP\$36'268.142**, por todo lo anterior solicito:

NOTICIA:

La parte demandada no ha tenido acceso al expediente y/o al link y hemos solicitado este acceso desde el año 2022, esta declaración en el sentido de las posibles nulidades que se puedan generar por la posible afectación del derecho a la defensa de la parte demandada al no tener al día de hoy acceso al proceso.

PETICIONES:

Solicito amablemente:

PRIMERA: Reponer el presente Auto en el sentido de declarar:

- A. NO TENER POR NOTIFICADA a la demandada **LYNDA EVELYN ARBELAEZ CAMARGO**, por falencias directamente imputables a la parte demandante;
- B. La no integración del contradictorio por parte de la parte demandante por las falencias de casi 2 años tratando de notificar a la parte demandada;

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior decretar la terminación inmediata y el archivo del proceso

TERCERA: Ordenar el desembargo y por lo tanto, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en la demanda y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados in genere, tanto por las medidas cautelares, como los causados por el proceso, liquidable mediante incidente.

En caso contrario conceder la Apelación;

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 79, 442 del C.G.P., 79 del Código Civil y sus normas concordantes;

PRUEBAS:

Las pruebas y los anexos que ya se encuentran en la demanda;
Todos los anexos están a disposición del Juzgado cuando los requiera en físico;

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE y APODERADO DEL DEMANDANTE: A la dirección aportada en la demanda
DEMANDADO: Autorizo para envío documental, el presente correo:

sergiovillamizar@hotmail.com

Respetuoso Saludo,



SERGIO VILLAMIZAR VILLAR - Apoderado
C.C. 79'571.570
T.P. 117.453 del Consejo Superior de la Judicatura.

www.florente.com.co

Florente & Villamizar Abogados - Boulevard Tequendama Of. 206 Bogotá D.C. – Colombia
Teléfono: 57+1+8615110 - Celular: 57+3002190686 - E-Mail: sergiovillamizar@hotmail.com